



## Informe de Investigación

### Título: ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LOS PUESTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Electoral	<b>Descriptor:</b> Sistemas electorales
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Concejo Municipal, Elecciones, equidad de género
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 04/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>1</b>
a)Código Electoral.....	1
b)Código de Municipal.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
a)Criterio del Tribunal Supremo de Elecciones sobre el porcentaje de representación femenina en los Concejos Municipales.....	4

#### 1 Resumen

En el presente informe se recopila la información relacionada a la utilización del porcentaje de participación femenina aplicada al Concejo Municipal, dentro de la información disponible se adjunta la normativa aplicable y la Jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

#### 2 Normativa

##### *a)Código Electoral*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>1</sup>

## Artículo 2.- Principios de participación política por género

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

## ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.
- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.
- g) La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.
- h) El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.
- i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.
- j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.

- k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.
- l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.
- m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.
- n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.
- ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.**
- p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.
- q) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.
- r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.
- s) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.

#### TRANSITORIO II.-

La obligación para que en las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigirá para el proceso de renovación de las estructuras posterior a las elecciones nacionales del año 2010. Antes de esa fecha los partidos políticos observarán, como mínimo, la regla del cuarenta por ciento (40%) de participación femenina.

#### ***b) Código de Municipal.***

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

Artículo 12. — El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

### 3 Jurisprudencia

#### ***a) Criterio del Tribunal Supremo de Elecciones sobre el porcentaje de representación femenino en los Concejos Municipales***

Nota: la sentencia que se adjunta fue dictada con base al Código Electoral que no se encuentra vigente, por tal motivo los artículos citados no concuerdan con la actual normativa.

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES]<sup>3</sup>

Resolución: N. 804-E-2000.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, San José, a las quince horas del cuatro de mayo del dos mil.

Consulta formulada por el Ing. Luis Manuel Chacón, en su condición de Presidente del Partido Unidad Social Cristiana a fin de que se le indique si para la designación por consulta popular directa de Regidores y Síndicos, puede cumplirse con la cuota del cuarenta por ciento de participación del género femenino; llenando las suplencias de dichos puestos con miembros del sexo opuesto de los propietarios.

Redacta la magistrada León Feoli, y;

CONSIDERANDO.

I.- El artículo 60 inciso n) del Código Electoral establece, en lo que al tema interesa, que los estatutos de los partidos políticos deberán contener el mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el ordinal 60 (40%) en las papeletas para puestos de elección popular. Por su parte, este Tribunal, en la resolución N. 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999, en uso de su competencia interpretativa, dispuso que ese porcentaje debe darse necesariamente en puestos elegibles, fundamentándose para ello, entre otras cosas, en la imperiosa necesidad de dar contenido real a las disposiciones constitucionales, internacionales y legales, que se han promulgado en procura de favorecer la efectiva incorporación de las mujeres a la vida política, concretamente a las esferas de poder y de toma de decisiones.



Si tan solo se interpretara literalmente la disposición electoral ya citada, podría en un primer término afirmarse que como las suplencias de regidores y síndicos son también puestos de elección popular, podrían utilizarse a los fines de cumplir con el referido porcentaje; sin embargo, ello reñiría abiertamente con el espíritu de la legislación vigente, cuyo análisis detallado se hizo en la citada resolución, al tornar en inoperante cualquier mecanismo tendiente a favorecer la incorporación real y efectiva de las mujeres.

El voto se constituye en el mecanismo institucionalizado para decidir los asuntos sometidos a conocimiento de los órganos colegiados, carácter del cual goza el Concejo Municipal. Los regidores suplentes, si bien gozan de muchos de los derechos de los propietarios, sólo en su ausencia pueden votar (artículo 28 del Código Municipal), de manera que la designación en estos cargos, limita en esos términos la efectiva participación en la toma de decisiones, lo que evidentemente debe ser considerado a la hora de analizar el sistema de cuotas.

En este sentido, y en lo que las papeletas para la elección de regidores y síndicos respecta, el cuarenta por ciento (40%) de participación femenina debe darse tanto a nivel de los puestos de propietario como en los de suplente.

#### POR TANTO

Por ser contrario a la efectiva participación de las mujeres en la toma de decisiones, aún y cuando se trate de una designación por consulta popular directa, para la conformación de los puestos de Regidores y Síndicos, la cuota del cuarenta por ciento de participación del género femenino debe ser considerada tanto en los puestos de los propietarios como de los suplentes.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

#### FUENTES CITADAS

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Electoral Ley : 8765 del 19/08/2009. Fecha de vigencia desde: 02/09/2009
- 2 Asamblea Legislativa. Código Municipal. Ley : 7794 del 30/04/1998 Fecha de vigencia desde: 18/05/1998
- 3 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, Resolución: N. 804-E-2000. San José, a las quince horas del cuatro de mayo del dos mil.